



Ubicación 7361
Condenado MERY ANDREA PLATA
C.C # 39628613

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1455 del 9 de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), CONCEDE PRISION DOMICILIARIA por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 7361
Condenado MERY ANDREA PLATA
C.C # 39628613

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recurso
para fijar
SIGCMA
Calto
MP

Ejecución de Sentencia : 7361
No. Único de Radicación : 25290-60-00-657-2016-00006-00
Condenado: : MERY ANDREA PLATA
Cédula: : 39628613
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1455

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a la viabilidad de conceder a la penada **MERY ANDREA PLATA** el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal, con fundamento en el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca), fue condenada **MERY ANDREA PLATA** como cómplice responsable del delito de **homicidio simple**, a la pena principal de **ciento cuatro (104) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **3 de febrero de 2016**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso



privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene que el delito por el cual fue condenada **MERY ANDREA PLATA** no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra parte la misma no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **MERY ANDREA PLATA** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **3 de febrero de 2016**, data en que fue capturada imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **noventa (90) meses y siete (7) días**.

Por concepto de redención de pena, a la penada se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DÍAS
8 de febrero de 2018		24
18 de junio de 2018		21
18 de marzo de 2019		28
1 de agosto de 2019		5
31 de marzo de 2020		27
4 de mayo de 2020		26
1 de julio de 2021		10
26 de julio de 2021		16
11 de enero de 2022	1	23
4 de abril de 2022		19
12 de septiembre de 2022	2	1
6 de febrero de 2023	1	1,5
2 de mayo de 2023	1	0,5
30 de mayo de 2023	1	1
TOTAL	12 meses y 23 días	

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que la señora **MERY ANDREA PLATA** ha purgado **ciento tres (103) meses**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **cincuenta y dos (52) meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social de la penada, de acuerdo con informe de asistencia social remitido a este Juzgado se pudo establecer que **MERY ANDREA PLATA** cuenta con arraigo social en el domicilio ubicado en la **CALLE 127 C # 95 – 91 BARRIO RINCÓN DE SUBA** de esta ciudad donde será recibida por el señor JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS amigo de la sentenciada, quien manifestó que la penada no cuenta con apoyo de su red familiar con ocasión a problemas relacionados con sustancias estupefacientes.

Manifiesta el entrevistado que conoce a la penada hace aproximadamente 20 años, que cuenta con las condiciones económicas y locativas para poder acoger a la referida.

Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **MERY ANDREA PLATA** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de**



vigilancia electrónica, no obstante, de no contar la Reclusión de Mujeres con el mismo, se deberá efectuar el correspondiente traslado, instalando el mecanismo una vez esté disponible, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibídem*,

"(...) 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Ahora bien, atendiendo a que de la revisión del expediente no se advierte que se haya condenado a la penada al pago de perjuicios ni en la sentencia condenatoria, ni mediante trámite de incidente de reparación integral, se procederá a indicar que el cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado que aquí se concederá será garantizado con caución juratoria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **MEDIO (1/2) SMLMV**, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad que le queda por cumplir de la condena y la gravedad de la conducta punible por la que fue sentenciado.

Constituida la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleto de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **MERY ANDREA PLATA**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, no obstante, de no contar con el mismo se deberá efectuar el correspondiente traslado, implantando el mecanismo una vez esté disponible,** debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibídem*, cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prenda correspondiente a póliza o título judicial por valor de **MEDIO (1/2) SMLMV**.

SEGUNDO. - Constituida la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleto de traslado a domicilio, ante la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** para que obre en la hoja de vida de la interna y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleto de traslado le sea implantado a la sentenciada el



7361
25290-60-00-657-2016-00006-00
MERY ANDREA PLATA
39628613

mecanismo de vigilancia electrónica. Advirtiéndolo al establecimiento carcelario **que, de no contar con el mismo, se deberá efectuar el correspondiente traslado instalando el mecanismo una vez esté disponible**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario


RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **10.08.23** NOTA:
NOMBRE: **Mery Andrea Plata**
CEDULA: **39.628.613**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Rechi copia**

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1455 DEL NI 7361

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 17/08/2023 7:04 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción y me doy por notificado del auto No. 1455 proferido por el Juzgado 18 EPMS el 9 de agosto de 2023, dentro del radicado 7361 seguido contra Mery Andrea Plata.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

El mié, 9 ago 2023 a las 15:30, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 09 DE AGOSTO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-7361-J18-SECRETARIA-JUO-RV: RECURSO DE REPOSICION

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/08/2023 6:42 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (15 KB)

18 EPMS.docx;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 3:51 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524



De: JOSE CHAVARRO <opiniones216@hotmail.com>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 3:42 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Buenas tardes, favor confirmar recibido. Gracias

MERY ANDREA PLATA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

JUZGADO 18 DE EPMS

E. S. M.

REF: RECURSO DE REPOSICION

MERY ANDREA PLATA, mayor de edad, domiciliada actualmente en la cárcel del Buen Pastor patio 5 de Bogotá, y encontrándome dentro del término legal instituido por la normatividad jurídica me permito impetrar el RECURSO DE REPOSICIÓN sobre el fallo emitido el 09 – 08 -2023 con base en los siguientes

H E C H O S

1.- Solicité la LIBERTAD CONDICIONAL, pero se me otorgó la prisión domiciliaria.

2.- Cumpló en un 100% con todos los requisitos para obtener mi libertad condicional como lo es:

- a.- Fui condenada a 8 años, 8 meses de prisión
- b.- El 04 de febrero de 2016 inicié a pagar mi condena.
- c.- He superado las 3/5 partes de la condena toda vez que en la actualidad llevo pagando físicos siete (7) años, seis (6) meses de la respectiva condena, sin tener en cuenta la adición por REDENCIÓN DE LA PENA.
- d.- No tengo anotaciones de ninguna índole por mala conducta.
- e.- No existe en la actualidad motivo alguno para que se me niegue mi LIBERTAD CONDICIONAL.

3.- El artículo 64 del Código penal establece los requisitos para la obtención de la libertad condicional y estos son:

- a. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Ya las cumplí)

b. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. (Lo tengo)

b. Que demuestre arraigo familiar y social. (Ya lo demostré)

4.- Sumados el tiempo físico de condena, más los respectivos descuentos, por redención de la pena, prácticamente me encuentro ad portas de culminar la totalidad de la pena.

5.- Los tiempos de las 3/5 partes de mi condena son 5 años un mes y ya he superado esas fechas y esos tiempos.

6.- No existe motivo o circunstancia alguna para negarme mi libertad condicional.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Art. 64 C.P.

PRETENSIONES

01.- Muy respetuosamente solicito se me conceda mi libertad condicional por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el centro penitenciario El Buen pastor ubicado en la Carrera 58 No. 80-95, Bogotá DC.

Muy comedidamente,

Andrea Plata

MERY ANDREA PLATA

CC. 39.628.613 de Fusagasugá